

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
489/2009.**

**ACTORES: ALMA ROSA
HERNÁNDEZ ESCOBAR Y
OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO
FABIO VILLEGAS ESTUDILLO Y
FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-489/2009, promovido por **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros** contra el acuerdo de

quince de abril de dos mil nueve emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual define el orden de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional 2009, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El quince de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió y publicó las convocatorias para los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**.

2. El treinta de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones se pronunció sobre la aprobación o negativa de los registros de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, con

base en los dictámenes remitidos por las Comisiones Electorales Estatales.

3. De conformidad con la convocatoria emitida para el Estado de Veracruz, a dicha entidad le correspondería elegir trece fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

4. El veintinueve de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la elección estatal para elegir y ordenar la lista de las trece fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

5. En la misma fecha, la Comisión Electoral Estatal de Veracruz, declaró la validez de los resultados de la elección para elegir a las trece fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

6. El dos de abril del presente año, en desacuerdo con la determinación anterior, los hoy actores promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

7. El siete de abril de dos mil nueve, la Primera Sala de la mencionada Comisión, emitió resolución en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- Se declara **procedente** el Juicio de Inconformidad promovido por ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR, MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE, CARLOS REYES MÉNDEZ Y RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, precandidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por el Estado de Veracruz.*

***SEGUNDO.** Se consideran **improcedentes**, por extemporáneos, los agravios relativos a que en los puntos 18, 19, y 20 de la Convocatoria se estableció que el escrutinio y cómputo de los resultados se realizaría en una sesión de la Comisión Electoral Estatal convocada al efecto.*

***TERCERO.** Se consideran **infundados** el resto de los agravios expuestos y en consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo estatal de la elección en Veracruz y sus resultados.*

***CUARTO.** **Notifíquese** personalmente a ALMA ROSA HERNÁNDEZ Y SILVIA ISABEL MONGE VILLALOBOS en los domicilios señalados para esos efectos; por **estrados** a MARÍA ELENA CADENA BUSTAMANTE, CARLOS REYES MÉNDEZ Y RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por **oficio** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma entidad federativa...”*

8. En desacuerdo con la citada resolución los ahora actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente SUP-JDC-456/2009.

9. Con fecha primero de mayo de dos mil nueve, esta Sala Superior, emitió resolución en el SUP-JDC-456/2009, cuyo resolutivo es del tenor siguiente:

“...UNICO.- Se confirma la resolución JI-1ª Sala-058/2008 emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad promovido por Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros, en su carácter de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz...”.

10. El veintiuno de abril de dos mil nueve, **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros**, suscribieron escritos dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando “copia certificada del acuerdo relativo a la propuesta de la lista definitiva de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

11. Con fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros**, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la “omisión” de las autoridades intrapartidarias precisadas, de expedirles las copias certificadas solicitadas, consistentes en el “acuerdo a través del cual se determinó el orden de la lista de las fórmulas de diputados por el principio de

representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal del Partido Acción Nacional.” Con motivo de tal inconformidad se radico ante esta Sala Superior el expediente SUP-JDC-465/2009.

12. El veinte de mayo de dos mil nueve, esta Sala Superior, emitió resolución en el SUP-JDC-465/2009, resolviendo de la siguiente manera:

*“...ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del Secretario Ejecutivo de la citada Comisión, expedir a **Alma Rosa Hernández Escobar** y **Virgilio Aburto Viveros**, las copias certificadas a que se alude en el considerando quinto de esta ejecutoria y hecho lo cual **informen** a la Sala Superior, sobre el cumplimiento que den a la presente sentencia...”*

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de mayo del año que transcurre, **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros**, promovieron vía persaltum ante el organo señalado como responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo de quince de abril de dos mil nueve emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual define el orden de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación

Proporcional 2009, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

III. Trámite. Por su parte, la responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante proveído de veintinueve de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-489/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es

competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1º, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales se aduce afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de disenso planteados por los actores, toda vez que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

“...Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y..."

Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; por lo que, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia J06/2000, publicada a páginas 81-83, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

“...DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer...”

En esas condiciones, la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el

derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación, para impugnar idéntico acto reclamado y en contra de la propia autoridad.

Lo anterior, en razón de que la variedad y complejidad de los efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, **cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del propio órgano responsable, para controvertir igual acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.**

En el caso que nos ocupa, **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros** controvierten ***“el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se define el orden de***

la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional 2009”, del que se advierte que con dicho acto impugnado los hoy actores pretenden se anule una candidatura, lo anterior a decir de la parte actora, “por la indebida sustitución del suplente de la formula de precandidatos encabezada por Silvia Isabel Monge Villalobos al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional”.

Afirman lo anterior, debido a que la lista presenta un error humano en el que se encuentra transcrito el nombre de Salvador Santoyo Domínguez, persona que con fecha veinte de marzo del año en curso renunció a dicha suplencia de candidato, habiendo designado en su lugar en sesión de veintiuno de marzo del año que transcurre como suplente de la formula encabezada por la C. Silvia Isabel Monge Villalobos, al C. Raúl Martínez Chávez, error que en su momento fue subsanado por la autoridad responsable mediante oficio SG/245/2009, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, en el cual el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, detectó el

yerro y por tanto lo hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a efecto de corregir dicha equivocación.

Ahora bien, a efecto de evidenciar la improcedencia anunciada, debe decirse que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidencias claras para los Magistrados que lo integran.

Esta premisa normativa nos lleva a verificar los autos del expediente SUP-JDC-456/2009 del índice de esta Sala Superior, resuelto en sesión de uno de mayo de dos mil nueve del cual se advierte lo siguiente:

“...ACTORES: ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR
y VIRGILIO ABURTO VIVEROS.

ACTO IMPUGNADO: “...Resolución JI-1ra Sala-

058/2008 emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional...

PRETENSIÓN FUNDAMENTAL DE AGRAVIOS:

*“...La premisa inexacta de **que la sustitución del “aspirante”, a precandidato suplente SALVADOR SANTOYO DOMÍNGUEZ, por el ciudadano RAÚL MARTÍNEZ CHÁVEZ,** se realizó conforme a la normatividad establecida...”; solicitando así “... se **declare la nulidad de toda la elección,** por haberse realizado el escrutinio y cómputo por la Comisión Estatal Electoral y no por los integrantes de los centros de votación...”.*

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR: *“...En el estado de cosas apuntado, si en la especie Silvia Monge Villalobos, en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, ante la renuncia de su suplente, presentó una nueva propuesta para integrar su fórmula, la cual fue avalada por el órgano partidario encargado de organizar el proceso electivo, con antelación a que tuviera verificativo la jornada electoral distrital en la que elegiría a la fórmula de candidatos que participaría en la elección estatal, ello conduce a estimar que dicha fórmula de precandidatos estuvo correctamente conformada, para participar hasta la finalización del proceso interno del Partido Acción Nacional en el que se eligieron trece fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional correspondientes al Estado de Veracruz...”*

Por tanto, toda vez que en la especie se encuentra demostrado fehacientemente que en sesión de primero de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-456/2009, promovido por **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros,** contra

la resolución JI-1ra Sala-058/2008, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, donde al igual que en este juicio ciudadano, los propios actores combatieron la indebida sustitución del candidato suplente de la fórmula de precandidatos encabezada por Silvia Isabel Monge Villalobos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, controversia que ya fue definida por esta Sala Superior, por lo que es **factible colegir que los hoy actores agotaron su derecho de impugnación.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es sobreseer el presente asunto promovido por **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Alma Rosa Hernández Escobar y Virgilio Aburto Viveros**, contra “el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se define el orden de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional 2009”.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por **oficio** al órgano señalado como responsable, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO